



“Año de la universalización de la Salud”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 395 - 2020-GM-MPC

Cañete, 02 de diciembre del 2020.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El informe N° 1592-2020-SGRRHH-MPC, de fecha 16 de noviembre de 2020, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, solicita la declaratoria de nulidad respecto a la Resolución Gerencial N° 077-2020-GM-MPC, mediante el cual se resuelve declarar procedente la liquidación de beneficios sociales (CTS y Vacaciones Truncas) y aportaciones a ESSALUD del administrado por el importe de S/1,400.49 Soles, en favor del ex servidor Diego Armando Benavides Reyna

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias por Leyes de Reforma Constitucional, expresa que: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS preceptúa por el Principio de Legalidad que Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el numeral 1.17. del Artículo IV del Título Preliminar de la citada norma establece que la “autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general”;

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 077-2020-GM-MPC de fecha 20 de febrero de 2020, se resuelve procedente el pago de liquidación de beneficios sociales CTS y vacaciones truncas aportaciones a ESALUD del Sr. Diego Armando Benavides Reyna, por el importe de S/ 1,400.49 Soles, amparado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728;

Que, de acuerdo al informe del visto la Sub Gerencia de Recursos Humanos de acuerdo al análisis sostiene que, la Resolución Gerencial N°077-2020-GM-MPC de fecha 20 de febrero 2020, no se motivó adecuadamente, al haber declarado procedente una liquidación de beneficios sociales por el importe de s/1,400.49 en mérito a un mal cálculo de liquidación establecido en los Informes N°040-2020-MMSS-SGRRHH-MPC y N°071-2020-MMSS-SGRRHH-MPC;

Que, dicho error involuntario ha sido advertido mediante Informe N° 384-2020-MMSS-SGRRHH-MPC de fecha 30 de octubre de 2020, donde la encargada de planillas ha señalado que el importe por liquidar al administrado correspondería a s/1,325.50 soles (incluyendo C.T.S. 157.90, VACACIONES TRUNCAS1,120.60 Y ESSALUD 47.00);

Que, esta diferencia de montos se debe a que en un primer momento se calculó que el tiempo a liquidar a favor del administrado sería de 02 años 10 meses y 16 días (incluyendo los descuentos por 10 días sin goce de haber), sin embargo, el tiempo correcto debía ser 02 años 10 meses y 12 días (debido a que fueron 14 los días no laborados por el ex servidor Diego Armando Benavides Reyna);

Que, de darse cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Gerencial N°077-2020-GM-MPC tal hecho generaría un perjuicio al erario público, específicamente al patrimonio de esta entidad municipal, toda vez que se estaría otorgando un pago en exceso a favor del administrado;

“Cañete Cuna y Capital del Arte Negro”





“Año de la universalización de la Salud”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

Que, (...), debido a que se calculó una liquidación incluyendo descuentos por 10 días (según los reportes de esa fecha), sin embargo, lo correcto debía ser 14 días de descuentos (según los últimos reportes obtenidos);”

Que, de lo expuesto en precedente, se puede advertir que a la revisión del cálculo efectuado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos sobre la liquidación por Beneficios Sociales a favor del Sr. DIEGO ARMANDO BENAVIDES REYNA, se ha incurrido en un error de hecho (aritmético), al haberse calculado un monto total de S/. 1,400.49 soles, dicha liquidación se efectuó sobre descuentos por 10 días, calculándose en exceso a favor del ex trabajador, sin embargo, lo correcto es que debía descontarse 14 días, los que resultaría un monto de S/. 1,325.50.

Que, en concordancia con lo anterior, podemos señalar que para efectos del cálculo de dicha liquidación el error aritmético se encontraría en los días que dejó de laborar el ex servidor, para con ello efectuar el descuento correspondiente, siendo que el descuento debió ser 14 días y no 10 días como se había cuantificado, situación que nos permite clarificar que nos encontramos ante un error aritmético y/o equivocación en los resultados de una operación numérica, lo cual no requiere o exige la necesidad de acudir a la interpretación normativa, el cual, al mismo tiempo, no exige una alteración fundamental en el sentido del acto.

Que, en ese sentido, y estando a que el error incurrido no implica un juicio valorativo o no incide en la declaración jurídica, entendiéndose que el procedimiento, tratándose de un error material que presupone la continuada existencia de dicho acto, con su oportuna corrección, no determina la anulación del acto, lo que nos hace suponer que la acción administrativa correspondería a una acción de rectificación de error material

Que, en conformidad del numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “Los errores material o **aritmético** en los actos administrativos pueden ser rectificables con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Así mismo nos señala en el numeral 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original, así mismo en el artículo 204° del código Civil establece que “El error de cálculo no da lugar a la anulación del acto sino solamente a rectificación (...);”

Que, el error aritmético es cuando la autoridad incurre en una inexactitud o discordancia con la realidad al consignar una cifra en una determinada resolución o en alguna operación aritmética contenida en esta. Este error de cálculo, error de cuenta, error aritmético o simplemente discrepancia numérica ha sido definida por la doctrina¹ como la operación aritmética equivocada que tiene como presupuesto esencial la inalterabilidad de los datos o conceptos que se manipulan aritméticamente; así pues estamos ante un error de cálculo no invalidante cuando el error es aquel materialmente padecido efectuar cualquier operación matemática, siempre y cuando los sumandos o factores que hayan servido de base para dicha operación no adolezcan de error alguno, si no que por el contrario sean exactos;

Que, la potestad correctiva de la administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados errores materiales, que pueden ser a su vez, un error de expresión, un error gramatical y **error aritmético**; dicha actividad correctiva llene como objetivo perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae un error;

Que, en ese orden de ideas, los errores materiales para poder ser rectificables por la Administración, deben evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos y el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos;

Que, así las cosas, la normativa en comento permite la rectificación de los errores materiales, pero presupone la existencia continuada del acto con las oportunas correcciones, habida cuenta que no debe alterarse lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión; en el caso de autos, nos encontramos ante un error material y/o aritmético, que se sustenta en el cálculo errado de la liquidación de su CTS, lo cual se demuestra indefectiblemente en los días dejados de trabajar del ex servidor, lo cual debió



“Año de la universalización de la Salud”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

calcularse en razón de un descuento de 14 días y no de 10 días como mal se calculó en la Resolución Gerencial N°077-2020-GM-MPC y en sus antecedentes, lo cual incide en el monto total a pagarse.

Que, estando a lo señalado en aplicación del artículo 212 de la Ley, corresponde rectificar el error material incurrido en dicho acto resolutivo, en el extremo de corregir el monto de su liquidación de beneficios sociales, que, conforme a los informes obrante en autos corresponde al monto de S/. 1,325.50.

Que, en cumplimiento del inciso n) del Artículo 22° del Reglamento Organización y Funciones (ROF), “Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materia relacionados con la Gestión Municipal, de los servicios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegadas por el Alcalde”, esto es específicamente la Resolución de Alcaldía N° 088-2019, de fecha 18 de marzo del 2019 y de los argumentos expuestos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR, el error aritmético contenido en, la Resolución N° 077-2020-GM-MPC, mediante el cual se le aprobó el pago de liquidación de beneficios sociales al ex servidor Diego Armando Benavides Reyna, por el importe de S/1,400.49 en mérito a un mal cálculo de liquidación establecido en los Informes N° 040-2020-MMSS-SGRRHH-MPC y el informe N°071-2020-MMSS-SGRRHH-MPC; y que dicho error involuntario ha sido advertido mediante Informe N° 384-2020-MMSS-SGRRHH-MPC por lo que el importe a liquidar al administrado **CORRESPONDERÍA S/1,325.50** soles, todo ello en virtud de lo expuesto en la parte considerativa .

DEBIENDO quedar prescrito de la Siguiete Manera:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE la LIQUIDACION DE BENEFICIOS SOCIALES (CTS Y VACACIONES TRUNCAS) Y APORTACIONES A ESSALUD del Sr. DIEGO ARMANDO BENAVIDES REYNA, por el importe de **S/ 1,325.50** Soles, amparado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728.

ARTICULO SEGUNDO.- PRECISAR, que los demás extremos de la Resolución Gerencial N°077-2020-GM-MPC, quedan subsistentes.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE al interesado el acto resolutivo y a los administrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
LEONIDAS IVAN BOTAMIRANO MATUS
GERENTE MUNICIPAL

¹ Morón Urbina citando a Araujo Juárez Jose. Tratado de Derecho Administrativo Formal.3ª edición, vadell Hermanos Editores, Caracas.1998.